



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 133 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210048000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	11/08/2021	Auto Decide - Reconoce Personería - Libra Mandamiento De Pago - Ordena Oficiar
05045310500220210047700	Ejecutivo	Ella Grisela Sanchez Vargas	Gedima S.A.S.	11/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo
05045310500220210047900	Ejecutivo	Javier Marin Cardenas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	11/08/2021	Auto Decide - No Accede A Librar Mandamiento De Pago
05045310500220210048100	Ejecutivo	Juan De La Cruz Cordoba Cuero	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	11/08/2021	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

162ff298-6894-40f4-8fdc-cc5eed6ad32a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 133 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210044900	Ordinario	Amaranto De Jesus Saleme Cuava	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	11/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210002400	Ordinario	Amauri Calderin Cerpa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	11/08/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210041400	Ordinario	Cecilio Abadia Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Agropecuaria Grupo 20	11/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

162ff298-6894-40f4-8fdc-cc5eed6ad32a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 133 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210028100	Ordinario	Heber De Jesus Jimenez Moreno	Agricola Sara Palma Sa , Proservicios Uracataca S.A.S.	11/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Agrícola Sara Palma S.A.- Tiene Por Contestada La Demanda Por Agrícola Sara Palma S.A.-Requiere A Parte Demandante
05045310500220200011800	Ordinario	Hernan Fidelio Ledesma Palacios	Municipio De Apartado, Society Proteccion Technics Colombia Limitada - Soproteco Ltda	11/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Y El Llamamiento En Garantía Por Seguros Confianza S.A.-Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.
05045310500220210045400	Ordinario	Ivan De Jesús Lopera Arango	Cargoban Operador Logistico Y Portuario S.A.S	11/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

162ff298-6894-40f4-8fdc-cc5eed6ad32a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 133 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180046300	Ordinario	Kelly Andrea Palacio Cardona Y Otro	Positiva Compania De Seguros S.A., Unidad Administrativa Especial De Gestion PENSIONAL Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social-Ugpp	11/08/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior.
05045310500220150014800	Ordinario	Maria Nicolasa Perez Cuadrado	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria Grupo 20, Agricola El Retiro S.A.S.	11/08/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior.
05045310500220210035500	Ordinario	Martha Cecilia Lezcano Carvajal	Proteccion S.A ., Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones.	11/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Protección S.A. - Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

162ff298-6894-40f4-8fdc-cc5eed6ad32a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 133 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210007500	Ordinario	Ramon Jose Gomez Macias	Inversiones Vigali Zomanc Sas , Agroindustrias Giralsoles Sas	11/08/2021	Auto Decide - No Reconoce Personería Jurídica - No Da Trámite A Solicitud.
05045310500220210044000	Ordinario	Yarledis Agamez	Colfondos .S.A.	11/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

162ff298-6894-40f4-8fdc-cc5eed6ad32a



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 917
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00480-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - ORDENA OFICIAR

### ANTECEDENTES

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia (Fls. 1-10), en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada a favor de 11 de sus trabajadores.

De igual modo, solicita la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en los Artículos 23 de la Ley 100 de 1993; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que, entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de realizar las acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente, las cotizaciones pensionales (obligatorias) de sus empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico a la ejecutada, mediante el envío de un requerimiento, pero a pesar de haber sido recibido el requerimiento prejurídico, no se ha obtenido

el pago total de lo debido de parte de la ejecutada ni se han presentado novedades para la solución definitiva de la deuda.

### CONSIDERACIONES

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependen laboralmente de ellos.

Por su parte, el Artículo 23 ibídem y 28 del Decreto Ley 692 de 1994 consagran la sanción por mora patronal para quienes no cumplan con la obligación referida, disponiendo que los aportes no pagados o que se hayan cancelado extemporáneamente por el empleador, le generarán los mismos intereses de mora que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales serán abonados al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta individual del afiliado.

En aras de garantizar la efectividad de la sanción expuesta, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primera de las cuales establece:

**ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** (...) *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.* (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que la AFP ejecutante **PROTECCIÓN**, fabricó el título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por la **EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”**, el cual

obra de Fls. 13 del expediente, y en él relacionó el tipo de capital adeudado, liquidación de los intereses de mora, y total de la deuda. De allí, que la obligación reclamada sea **clara, expresa y exigible**, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a los efectos de la mora, encuentra el Despacho que la ejecutante expidió un requerimiento de pago a la ejecutada (Fls. 14), previo a la elaboración del título ejecutivo (Fls. 13), con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes e intereses moratorios debidos y, en efecto, logró constituirla en mora, toda vez que el requerimiento fue entregado a su destinatario a través de correo certificado.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”**, por las siguientes obligaciones:

**A.-** Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$18'433.535.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 11 de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo obrante a folios 13 del expediente.

**B.-** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$84'968.700.00)**, correspondientes a la sanción por mora patronal liquidada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias, adeudadas por el ejecutado a la sociedad ejecutante, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de sus trabajadores, misma que sigue corriendo hasta la fecha del pago.

**C.-** Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** amplia y suficiente al abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, con C.C. 3.021.163 y T.P. 72.178 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 11 y 12 del cuaderno, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Por ser procedente, **SE ACCEDE** a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de oficiar a transunción cifin, para que certifique productos financieros a favor de la ejecutada. Por tanto, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte ejecutante o en su defecto, si desea que el despacho efectúe el envío del mismo, deberá indicar el canal digital del destinatario para proceder de conformidad.

**CUARTO:** Se tiene por no aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, que menciona en el N° 3 del acápite de anexos, por cuanto no fue allegado a expediente.

**QUINTO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación:

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **133** hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

electrónica y cuenta con plena validez 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3354d297fed0428ddd23b0ef6845e3ee56a66b8c60f9f3752183137868451d6  
Documento generado en 11/08/2021 11:17:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1098
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELLA GRISEL IVONNE SÁNCHEZ VARGAS
EJECUTADO	GEDIMA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00477-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda a las ejecutadas GEDIMA S.A.S., a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, porque si bien se allegó solicitud de medida cautelar obrante a folios 3 del expediente, la misma no cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, razón por la cual no es posible darle trámite en la forma presentada.

**SEGUNDO:** Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el Inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de informar el canal digital donde deben ser notificados tanto la parte ejecutante como su apoderado judicial y la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<b>Firmado Por:</b> <b>Diana Marcela Metaute</b> <b>Juez</b> <b>Laboral 002</b> <b>Juzgado De Circuito</b> <b>Antioquia - Apartado</b>	<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>133</b> hoy <b>12 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> _____ Secretaria</div>	<b>Londoño</b>
---	--	----------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c06463ff728f301f10f25377920afe7e372218f6a33c7c3309e0d0523ddd3b75**

Documento generado en 11/08/2021 11:17:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 916
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	JAVIER MARÍN CÁRDENAS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00479-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

### ANTECEDENTES

El señor **JAVIER MARÍN CÁRDENAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 04 de agosto de 2021 (Fls. 1-4), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por algunas de las condenas impuestas en la sentencia de 29 de septiembre de 2020 (Fls. 130-134 Cuad. Ordinario), proferida por este Despacho Judicial, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, el día 30 de noviembre de 2020, concretamente por reajuste de los intereses moratorios ordenados, al considerar que los reconocidos por la ejecutada son inferiores a los realmente causados.

De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución, quedó ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2020, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que fue notificada por estados electrónicos. Igualmente, las costas del proceso ordinario se liquidaron el 15 de abril de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha, por lo que esta condena cobró ejecutoria el 21 de abril del año que transcurre.

### CONSIDERACIONES

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Subrayas del Despacho).

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explica:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.* (...) (Subrayas del Despacho).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso en concordancia con las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

**ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.* (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que el título ejecutivo invocado para el cobro de lo perseguido, es una sentencia y un auto dictados en primera instancia, en firme y ejecutoriados, expedidos por un Juez de la República, dentro de la cual se consignan condenas, determinadas y concretas, a cargo de una entidad pública. De allí, que la obligación reclamada sea **clara y expresa**.

En cuanto a la **exigibilidad** del título, encuentra el Despacho que al ser la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, una entidad de derecho público (Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional), no podría requerírsele ejecutivamente para el pago de la deuda, con una anterioridad menor a los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso, pues éste es el término con el que cuenta la entidad para voluntariamente hacer el pago de las condenas.

Se significa con lo anterior, que de presentarse demanda ejecutiva antes del vencimiento del término de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que aprobó la liquidación de costas, la demanda deberá ser denegada, toda vez que no se configuraría uno de los elementos característicos del título ejecutivo como es **LA EXIGIBILIDAD**.

En el caso que nos ocupa, como la sentencia proferida por este juzgado quedó en firme y ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2020 (*Día en que quedó ejecutoriada la decisión en segunda instancia*), los 10 meses siguientes a su ejecutoria vencen el **07 de octubre de 2021**, por lo que de no haberse satisfecho las condenas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, durante ese tiempo, es viable impetrar demanda al día hábil siguiente a la preclusión del término. Lo mismo sucede para el cobro de las costas, las cuales fueron aprobadas mediante auto 387 de 15 de abril de 2021, providencia que quedó ejecutoriada el día 21 de abril del mismo año, contando COLPENSIONES con la oportunidad de pagar las mismas hasta el **21 de febrero de 2022**.

No obstante, en el caso concreto se observa que la solicitud de ejecución se radicó en este Despacho Judicial el día 04 de agosto de 2021 como se observa a folios 1, es decir, dentro del lapso con que cuenta la entidad accionada para pagar la obligación de forma voluntaria.

Así las cosas, no logró acreditarse uno de los presupuestos procesales requeridos para el cobro de la presente obligación por la vía ejecutiva como es **LA EXIGIBILIDAD** consagrada en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se librándose mandamiento de pago por las sumas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a librar mandamiento de pago, a favor de **JAVIER MARÍN CÁRDENAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones explicadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35c14b2dbad86d9c75405daf5e5b1ab6cb91dd9af85590552b2bbf537ba6dcf4

Documento generado en 11/08/2021 11:17:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 919
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DE LA CRUZ CÓRDOBA CUERO
EJECUTADO	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00481-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

### ANTECEDENTES

El señor **JUAN DE LA CRUZ CÓRDOBA CUERO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de agosto de 2021 (Fls. 1-2), en contra de **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 14 de abril de 2021, proferida por este Despacho (Fls. 352-357 Proc. Ord), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 18 de junio de 2021.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 28 de junio de 2021, conforme a la notificación en estados electrónicos de la decisión de segunda instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

### CONSIDERACIONES

#### NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

**“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

## **TÍTULO EJECUTIVO.**

Acorde a lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el

Despacho en la sentencia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1° del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JUAN DE LA CRUZ CÓRDOBA CUERO**, y en contra de **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

**A.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$305.104.00)**, por concepto de liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y dos días de salario de agosto de 2018, después de realizada la compensación ordenada en el numeral tercero de la sentencia.

**B.-** Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$27'269.955.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada al 14 de abril de 2021, sin perjuicio de los intereses moratorios que se siguen generando atendiendo a que ya se superaron los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción de la relación laboral, por lo que a la fecha siguen corriendo los mismos a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de prestaciones sociales.

**C.-** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19'200.000.00)**, por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

**D.-** Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3'598.485.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

**E.-** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8b14f44a4d1f3c3d6ff382efa4a8bb530ef033f32e04baff17ad42b0c92eecf**

Documento generado en 11/08/2021 11:17:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 915/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AMARANTO DE JESUS SALEME CUAVA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00449-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 22 de julio de 2021 a las 11:06 a.m, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **AMARANTO DE JESUS SALEME CUAVA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **CARLO MARIO BALLESTEROS VELASQUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº. 133** fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela**

**Metaute Londoño**

**Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ad5fc82f0bf3fb17be1714b9f01ea69c360d6a96f62b5571deb8e582023ad65**

Documento generado en 11/08/2021 11:44:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1093
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AMAURI CALDERÍN CERPA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00024-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, el 03 de agosto de la presente anualidad a las 9:06 a.m., el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al Despacho memorial cuyo asunto es “*Subsanación Auto 944 del 19 julio de 2021, Rad No. 05045-31-05-002-2021-00024-00*” por medio del cual el profesional del derecho afirma que la demanda fue remitida en forma simultánea a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde la presentación de la misma al Juzgado de reparto, asunto para el cual no fue requerido en el auto de sustanciación citado.

Conforme a ello, se **REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto que dispuso la admisión del libelo, realizando las gestiones tendientes a notificar a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, aportando los soportes del caso relativos a la notificación efectuada así como las evidencias de acuse de recibo o de acceso al mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 133</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>12 DE AGOSTO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61352495b5eacff845bf687e20bc99411b65e5c6e70714046118fde1e96c95e7**  
Documento generado en 11/08/2021 11:07:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.914
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CECILIO ABADÍA LÓPEZ
DEMANDADOS	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00414-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia si bien presentó escrito de subsanación dentro de legal término el 28 de julio del 2021 a las 11:54 a.m., no acreditó el envío simultáneo de la subsanación de la demanda con sus anexos íntegros a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las sociedades accionadas **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.** ([grupo20@une.net.co](mailto:grupo20@une.net.co)) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo este último, presupuesto para el rechazo de la demanda al vulnerar los derechos de defensa y al debido proceso de las accionadas, se procederá de conformidad.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **CECILIO ABADÍA LÓPEZ** en contra de la sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>133</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>12 DE AGOSTO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**888208f0a6fdc4caa1aa278a619e5d18a264b1b3eefcaa7273810636bf6813a**

Documento generado en 11/08/2021 11:07:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1095
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HEBER DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADOS	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00281-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-NOTIFICACIÓN A AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

En vista de que **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** allegó al Despacho el 06 de agosto del 2021 a las 10:02 a.m. desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales, poder especial, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA**, portador de la tarjeta profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial principal y al abogado **HERNÁN MONTOYA ECHEVERRI** portador de la tarjeta profesional No.46.420 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto, a fin de que representen los intereses de la sociedad codemandada **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentada la contestación por parte del apoderado judicial sustituto de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** dentro del término legal el 06 de agosto de 2021 a la 1:41 p.m. al cumplir con los requisitos de ley, **se tiene por contestada la demanda por esta parte.**

**2.-REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE.**

Finalmente, atendiendo a que, en el asunto bajo estudio, únicamente se encuentra pendiente la notificación personal a la codemandada **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.** a cargo de la **PARTE DEMANDANTE**, se **REQUIERE** a la misma, a fin de que proceda a gestionarla, en los términos del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 133</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>12 DE AGOSTO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9acf02220737effe060417d7fb5a1ec35e9be51a40adb551430e11c4ef3dfde**

Documento generado en 11/08/2021 11:07:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1089
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ- SOPROTECO LTDA.
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00118-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Vencido el término para subsanar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de la aseguradora **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, quien fue llamada al proceso por parte del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** pese a no haber presentado escrito de subsanación dentro de legal término al no ser procedente tener por no contestados los mismos y al encontrarse notificada por conducta concluyente, se tendrán por contestadas tanto la demanda como el llamamiento en garantía por **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Por lo indicado, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **NICOLÁS URRIAGO FRITZ** portador de la tarjeta profesional No.243.030 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Finalmente, al encontrarse trabada la Litis, se fija fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el día martes **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día,** se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **ENLACE DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhUffVJBE-9MgsTAMfLIMsBePrFzPo8HU-uG4fCkSnmiA?e=vNyjHq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhUffVJBE-9MgsTAMfLIMsBePrFzPo8HU-uG4fCkSnmiA?e=vNyjHq)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe58f404711568755fd7c634b0d5cb6c54ee0a517ea9c7b1bda163fda4936080**

Documento generado en 11/08/2021 11:07:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1097/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVAN DE JESUS LOPERA ARANGO
DEMANDADO	CARGOBAN OPERADOR LOGISTICO Y PORTUARIO S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00454-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de julio de 2021 a las 10:19 a.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** El poder especial aportado es insuficiente ya que los asuntos para los cuales se confiere están incompletos y son contradictorios a los que solicita dentro del escrito de demanda, contrariando así a lo exigido en el Inciso 1 del Artículo 74 del Código de General del Proceso, aplicable en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Así las cosas, deberá adecuar el poder, indicando con precisión qué pretensiones se reclaman.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar el PODER aportado con la demanda, toda vez que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados (urna – sirna.ramajudicial.gov.co,) esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO:** Deberá adecuar los denominados HECHOS 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la demanda, separando de manera clara y precisa los varios hechos allí contenidos, limitándose a aquello que realmente constituye fundamento factico de las pretensiones, y ubicando lo que corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado en el acápite que corresponde, esto, de

conformidad con el numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Deberá adecuar el denominado HECHO 2, toda vez que en la forma en la que está redactado no constituye fundamento factico de las pretensiones, esto, de conformidad con el numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** deberá adecuar del denominado acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS, el numeral 4, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende, esto, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**SEXTO:** Deberá INDICAR el canal digital donde deban ser notificados todos los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, toda vez que no relaciona datos de contacto de ninguno de los testigos; esto de conformidad con el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

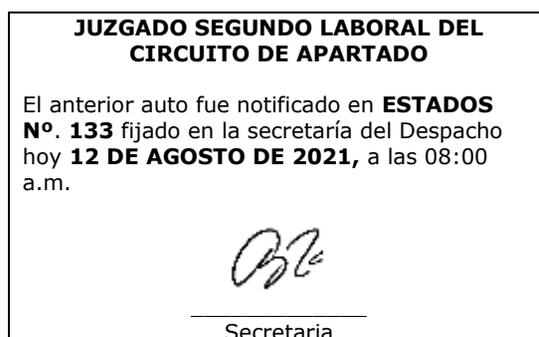
**SEPTIMO:** Deberá relacionar en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES de manera clara y precisa, los documentos que se describen a continuación, toda vez que fueron aportados con la demanda, pero no fueron relacionados en el citado acápite, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS y/o SOLICITADOS;**

- Derecho de petición -210414-001466 del 20 de abril de 2021, emitido por COLFONDOS, en 04 folios.

**OCTAVO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



*Firmado Por:*

*Diana Marcela Metaute Londoño*  
*Juez*  
*Laboral 002*  
*Juzgado De Circuito*  
*Antioquia - Apartado*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*ad665769f7ed93f16c46c699654c4ce9e0d9ad0766f306550cd636d703e5f86e*

*Documento generado en 11/08/2021 11:44:36 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1092
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA CARDONA HIGUITA Y OTRA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00463-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que de manera física fue devuelto el expediente el día de 06 de agosto de 2021, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 17 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 133** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 de agosto de 2021**, a las 08:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3f9b7449b175ec3bfdee17c54e097d64cc2a2b464e5233a56001d56b36656f1**

Documento generado en 11/08/2021 11:28:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1096
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA NICOLASA PÉREZ CUADRADO
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRIO S.A Y OTRAS
RADICADO	05045-31-05-002-2015-00148-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que de manera física fue devuelto el expediente el día de 06 de agosto de 2021, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 15 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 133** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 de agosto de 2021**, a las 08:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31e881ea8af907b7475fda35f219e20b91eccea79a5d6680d1c9a44c72c9f702**

Documento generado en 11/08/2021 11:28:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1094
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00355-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.**

En vista de que **PROTECCIÓN S.A.** por medio de apoderada judicial, allegó al Despacho el 05 de agosto de 2021 a las 3:31 p.m., escrito de subsanación a la contestación a la demanda con los requisitos de ley, se tiene por contestada la misma por esta parte.

**2.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día viernes **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los

protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpRJZ\\_eAAsJJu7zu\\_gmZ5NUBjQSnr9QYgqeKskGSQEnW\\_Q?e=It3ozi](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpRJZ_eAAsJJu7zu_gmZ5NUBjQSnr9QYgqeKskGSQEnW_Q?e=It3ozi)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**547e234aa8641b4c1f25a240941b22fdcd160c53844cfec262cc77f60e7ff4e9**

Documento generado en 11/08/2021 11:07:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1091
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAMON JOSE GOMEZ MACIAS
DEMANDADOS	INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.- AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00075-00
TEMAS SUBTEMAS	Y PODERES
DECISIÓN	<b>NO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- NO DA TRÁMITE A SOLICITUD.</b>

En el proceso de la referencia, fue recibido en el Despacho el 02 de agosto de 2021 a la 1:26 p.m., memorial por medio del cual el abogado Juber Antonio Chaverra Murillo portador de la tarjeta profesional No.187.637 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poderes conferidos por las codemandadas **INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.** y por **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.**; no obstante, no se procederá al reconocimiento de personería jurídica hasta tanto no se acredite que la dirección de correo electrónico que relaciona el profesional del derecho en ambos poderes, es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados-Sirna, pues al efectuar la verificación por el Despacho en dicho sistema de consulta, no se evidenció correo alguno a nombre del citado abogado. Ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En segundo lugar, se deberá acreditar que cada uno de los poderes le fueron remitidos al profesional del derecho, desde las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de cada una de las sociedades poderdantes que figuran en los certificados de existencia y representación legal actualizados de estas, los cuales son, para **INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.** ([inversionesvigali@gmail.com](mailto:inversionesvigali@gmail.com)) y para **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.** ([girasolessas@gmail.com](mailto:girasolessas@gmail.com)), tal como lo exige el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo indicado, no es procedente dar trámite a la solicitud deprecada junto con la de reconocimiento de personería jurídica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 133</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>12 DE AGOSTO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6710363409803d0de9234d9732626793c62ee2ca6e9bca1a88681b209a1186d2**

Documento generado en 11/08/2021 11:07:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1082/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YARLEDIS AGAMEZ
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00440-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de julio de 2021 a las 06:13 p.m.; efectivamente recibida en este Despacho el 16 de julio hogaño a las 08:08 a.m, por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá adecuar del acápite DECLARACIONES, el numeral 2, separando de manera clara y precisa las diferentes pretensiones allí relacionadas, indicando, además, entre las condenas que solicita de intereses moratorio o indexación, cual debe fijarse como principal y cual, como subsidiaria, ya que están son incompatibles entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**SEGUNDO:** Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (correo electrónico dispuesto en el certificado actualizado de existencia y representación legal), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

**TERCERO:** Deberá aportar de manera digital y legible, los documentos que se describen a continuación, toda vez que fueron relacionados en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, pero no fueron aportados, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS;**

- Copia de Registro de defunción del señor FRANKLIN MOSQUERA MOSQUERA (QEPD)
- Copia de Registro civil de nacimiento del menor BRAYAN ANDRES MOSQUERA AGAMEZ.
- Copia simple de la tarjeta de identidad del menor BRAYAN ANDRES MOSQUERA AGAMEZ.
- Copia de resolución expedida por COLFONDOS RAD -82789-06-21
- Copia poder otorgado por el señor FRANKLIN MOSQUERA MOSQUERA (QEPD) a la señora YARLEDIS AGAMEZ
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora YARLEDIS AGAMEZ
- Imágenes de radiografías (simple) del señor FRANKLIN MOSQUERA MOSQUERA (QEPD)
- Historia clínica del señor FRANKLIN MOSQUERA MOSQUERA (QEPD) en la cual se observa, dirección de residencia.
- Certificado de incapacidades del señor FRANKLIN MOSQUERA MOSQUERA (QEPD)
- Declaración extraprocesal debidamente autenticada de la señora DILIA MOSQUERA MORENO, tía del señor FRANKLIN MOSQUERA MOSQUERA (QEPD)

**QUINTO:** Deberá INDICAR el canal digital donde deban ser notificados los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, toda vez que no relaciona datos de contacto de ninguno de los testigos; esto de conformidad con el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

**SEXTO:** Deberá adecuar el PODER aportado con la demanda, toda vez que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados (urna – sirna.ramajudicial.gov.co,) esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEPTIMO:** Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal o documento idóneo **ACTUALIZADO**, que permita la plena identificación de la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., de conformidad con numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**OCTAVO:** Deberá aportar la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA a la entidad demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en aras de establecer la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOVENO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55ba3944eaf318ecfa6fdb61685e5a9de4ab60f807c3020d7f999b8  
ed91ef9db**

Documento generado en 11/08/2021 11:44:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**